



SISMO & LEX S.A.S.

"SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES"

NIT: 900.347.222-3

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR - CESAR

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 200013103002-2019-00205-00
DEMANDANTE: ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO
DEMANDADO: ARVEY MENDEZ ACOSTA

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN
DE EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO**

JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Yopal-Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 expedida en Aguazul Casanare, abogado en ejercicio con T.P. No. 293.985 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandada mediante poder debidamente conferido por el señor **ARVEY MENDEZ ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.366.738, respetuosamente me permito contestar la demanda promovida por la señora **ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO**, a través de apoderado, demanda que cursa en este juzgado; pronunciándome y oponiéndome a los hechos y pretensiones, manifestándome sobre los mismos, realizando previamente las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Mi prohijado se dio por enterado que cursa un proceso en su contra, cuando fue a realizar una transacción bancaria en el banco BBVA, informándole que no era posible ya que contaba con un embargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, el día 30 de julio de 2020, dadas las circunstancias por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a través de correo electrónico se envió poder en el cual nos notificamos por conducta concluyente y solicitábamos el envío del expediente con la finalidad de ejercer el derecho a la defensa, dando contestación a la demanda.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, fue hasta el día 20 de octubre de 2020, que el abogado **LORENZO RAFAEL PABA RAMOS**, mediante correo electrónico me envió la Demanda con sus respectivos anexos y Mandamiento de Pago, siendo posible de esta manera proceder a pronunciarnos respecto a la demanda en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Parcialmente cierto, toda vez que la Aceptación del Título Valor representado en letra de cambio se dio a **título de Garantía**, por relaciones contractuales entre el Demandante y el demandado título de mutuo, siendo así que las partes suscribieron el mencionado instrumento, pero el título letra de cambio fue girado en blanco y posteriormente, como garantía de dos cheques girados título de mutuo por la demandante desde sus cuentas personales, los cuales no se hicieron efectivos por carecer de fondos la cuenta, cheques cuya cuantía era la suma de CIEN MILLONES DE PESOS.



SISMO & LEX S.A.S.

"SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES"

NIT: 900.347.222-3

HECHO SEGUNDO: No es Aceptable ni Cierto; las partes no establecieron la obligación de incluir el pago de intereses de plazo, además los moratorios, no proceden por que el Título entregado en Garantía no se hace exigible para su cobro, ante el cumplimiento de las condiciones pactadas.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, La obligación **no es exigible ni es clara** en razón a que el Título Ejecutivo se suscribió como Garantía y es consecuencia de una relación contractual entre la Demandante señora **ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO**, y el señor **ARVEY MENDEZ ACOSTA**, Siendo así que al someterse el Título Valor a una condición y modo, (Cobro de cheques girados por la Demandante a favor del demandado a título de mutuo) pierde su principio de circulación además una vez incumplidas dichas obligaciones consecuencia de la Relación Contractual, el Título pierde su exigibilidad. De igual manera no proceden los Intereses Moratorios por lo aquí declarado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, Mi mandante no ha sido constituido en mora ni requerido al pago, mucho menos a la conciliación, toda vez que en el archivo del proceso no reposa prueba de los hechos declarados, notificación o documento que determine que fue requerido, razón está que no le permitió a mi Mandante como Garante de la relación contractual, Oponerse al cobro o mediar para su pago.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Pretensión Primera: Me opongo a la pretensión **Primera, Numeral A, B y C)** por cuanto Mi mandante suscribió el Título Ejecutivo como Garantía y condición de la Relación Contractual descrita en la contestación de esta demanda, condición que no fue cumplida por el demandante (Cobro de cheques girados por la Demandante a favor del demandado a título de mutuo) por lo cual aún no superado el negocio jurídico la Garantía se suprime y ha de declararse el cobro de lo no debido, Por tal razón, no se halla sentido en el cobro.

De igual forma en tanto el título valor letra de cambio fue girada en garantía del cumplimiento de la obligación y su emisión no tenía como fin la circulación, el documento puesto a cobro carece de idoneidad para promover un proceso ejecutivo al no constituir un título valor por lo tanto solicito señor Juez se desestime la pretensión en contra del demandante y a favor del demandado, teniendo en cuenta los hechos de esta contestación.

Cabe resaltar que el Demandante omite con mala fe mencionar el origen del negocio jurídico y el giro de los cheques girados por la Demandante y mencionado en la contestación de este escrito y que ha debido declarar en este proceso.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO

En calidad de apoderado del señor **ARVEY MENDEZ ACOSTA** y cumpliendo con las funciones dentro del objeto del mandato, me permito presentar las siguientes excepciones y sus respectivos fundamentos:

De conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, y el Artículo 784 del Código del Comercio, presento:



PRIMERA: la **Excepción perentoria definitiva material** –extinción de la Obligación por **EVENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA**¹ y **EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, Fundamentada de la siguiente manera:

1. Si bien no se busca negar que el Título Valor Letra de Cambio, fue efectivamente suscrito por mi Mandante, es necesario recordar que la emisión del mismo nace en Garantía de la Relación Contractual del Demandado con el Demandante señora **ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO**, relación contractual² que en el trascurso del proceso demostraremos que existió y fue incumplida por el demandante, y con este la Garantía pierde validez al no contener su exigibilidad pues el Título Valor no nació con pago inmediato y se sometió a condición y modo, nunca fue una obligación simple y declarada³, condición que no fue superada con el incumplimiento de la parte demandante, perdiendo el Título Valor en Litis con este incumplimiento como lo mencionamos, su exigibilidad.
2. El giro del Título Valor como Garantía, estaba condicionado al cumplimiento de la Relación Contractual entre las Partes (Cobro de cheques girados por la Demandante a favor del demandado a título de mutuo), por lo cual el Título Valor supedita su ejecución a un **EVENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA**, evento que no se surtió, y ha debido el Demandante anular el Título Valor o entregarlo para su destrucción en razón a que se dio efecto de **CONDICION RESOLUTORIA NO CUMPLIDA**.⁴

IV. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- A. Excepción de extinción de la obligación por evento de condición resolutoria.
- B. Excepciones de la acción cambiaria. Artículo 784 del Código del Comercio, Numeral 12.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 96, 442, 306, 281, 282 y 443 del Código General del Proceso.

Artículo 1625. Código Civil Colombiano.-Modos de Extinción de las obligaciones.

Artículo 784 del Código del Comercio.

¹ ARTICULO 1625. Código Civil Colombiano.-MODOS DE EXTINCION

² Artículo 784 del Código del Comercio, Numeral 12. "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942, "G.J.", t. LIV, pág. 383

⁴ El evento de la condición resolutoria extingue la obligación, o sea, que paraliza su eficacia futura y, también obra retroactivamente, porque borra los efectos que la obligación haya producido desde su nacimiento



VI. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los Artículos 96, 442 y 443 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VII. PRUEBAS APORTADAS

1. Constancia de los correos electrónicos mediante los cuales nos notificamos
2. Constancia del correo electrónico mediante el cual el apoderado nos envía la demanda.
3. PDF Cheques girados y no cobrados

VIII. PRUEBAS SOLICITADAS

De manera respetuosa solicito a usted, Señor Juez, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de demostrar la veracidad de las declaraciones dentro de la presente contestación:

1. **Interrogatorio de parte** en la hora y fecha que tenga Señor Juez a bien señalar, del que en sobres cerrados allegare a su despacho en los términos del Artículo 202 del CGP, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

Con este interrogatorio de parte pretendo probar mis pronunciamientos sobre los hechos, así como desvirtuar los hechos presentados por el demandante.

Es indispensable, útil y pertinente la práctica de la prueba en cuestión, pues no existe otro medio para demostrar la existencia del abono al pago final y el incumplimiento contractual por parte del demandante negocio jurídico que dio origen al Título Valor entregado en garantía y que hoy persigue su ejecución.

1. Interrogatorio de parte a la Acreedora señora **ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO**.

Demandado

1. Al suscrito en la Calle 15 No. 15 – 59 Oficina 201 Tercer Piso Edificio Normandía en la ciudad de Yopal, Casanare. Celular 311 235 4078 y correo electrónico sismo.lex@gmail.com de igual manera recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho.
2. Al Demandado Señor **ARVEY MENDEZ ACOSTA**, en la Calle 15 No. 15 – 59 Oficina 201 Tercer Piso Edificio Normandía en la ciudad de Yopal, Casanare o a través del suscrito en la secretaría de su despacho.

Respetosamente,

JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ
C.C. 74.754.952 de Aguazul (Casanare)
T.P. No. 293985 del C.S.J.